

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE NÚMERO: SU-RR-016/2007.****ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS****MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.**

Guadalupe, Zacatecas a diecisiete (17) de junio del año dos mil siete (2007).

**V I S T O** para resolver los autos del recurso de revisión **SU-RR-16/2007**, promovido por la Coalición “Alianza Por Zacatecas, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la omisión para dictar medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral iniciado con motivo de la queja administrativa interpuesta en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil siete (2007), y:

**R E S U L T A N D O :****I. ANTECEDENTES.**

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** En fecha ocho (8) de enero del dos mil siete (2007), sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando inicio al proceso electoral ordinario

para la elección de Diputados y Ayuntamientos, para el Estado de Zacatecas.

2. **APROBACIÓN DE REGLAS DE NEUTRALIDAD.** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo numero **ACG-IEEZ-014/III/2007**, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)”**.
3. **APROBACIÓN DE CANDIDATURAS.** El cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó aquellas candidaturas postuladas y registradas por los partidos políticos y coaliciones electorales que cumplieron con los requisitos exigidos en los marcos constitucionales y legales.
4. **INICIO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.** El cinco (5) de mayo del año en curso, iniciaron las campañas electorales, entre otras, para la elección constitucional mediante la cual se renovará a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Zacatecas.
5. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** En fecha diecisiete (17) de mayo de los corrientes, a dicho de la coalición actora, se presentó queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de que se impidiera el desarrollo de acciones contrarias

a la reglas de neutralidad emitidas por el propio Órgano Administrativo.

**II. RECURSO DE REVISIÓN.** Alegando omisiones para dictar medidas precautorias dentro del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada; en fecha ocho (08) de junio del presente año la Coalición “Alianza por Zacatecas”, interpuso Recurso de Revisión ante la Autoridad Responsable.

**III. AVISO DE RECEPCIÓN.** Por oficio número IEEZ-02-992/2007 de fecha nueve (9) del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** En fecha trece (13) de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el Recurso de Revisión, conjuntamente con el informe de ley, los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

**V. REGISTRO Y TURNO.** Por auto del trece (13) de junio del año en curso, el magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo el número SU-RR-016/2007 y turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser su examen ex officio y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, en el presente considerando se analiza la procedencia del presente recurso.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, establece en su primer párrafo que **se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que se consideren notoriamente improcedentes**, así mismo en su párrafo tercero señala que la improcedencia de los recursos deberá ser examinada de oficio, y finalmente en su último párrafo expresa que cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan cualesquiera de las hipótesis señaladas en el mismo artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

Las causas de improcedencia de los medios de impugnación están previstas en el numeral antes citado en su párrafo segundo y consta de siete hipótesis, siendo las siguientes:

- a) No se interpongan por escrito;
- b) No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

- d) Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
- e) No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;
- f) Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.
- g) Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se advierte, de las anteriores causales de improcedencia, el presente recurso no encuadra en ninguna de éstas, sin embargo, del párrafo primero del artículo 14 de la Ley Adjetiva, se deduce otra causal, consistente en que se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que se **consideren notoriamente improcedentes**, ésto en relación con lo establecido en el artículo 15 párrafo primero fracción III del mismo ordenamiento Electoral, que señala: cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación procederá el sobreseimiento antes de que se dicte resolución y sentencia, así mismo, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, procederá el desecharamiento. Ahora bien, cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se sigan contra actos de las autoridades electorales, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste, como ya se dijo, en que el acto impugnado sea revocado o modificado por la propia autoridad sin que esto sea la única forma, pues puede producirse el mismo efecto, cuando la inexistencia de la materia litigiosa se observa desde antes de admitido el recurso correspondiente; situación que acontece en el presente por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, es menester tener presente que el recurrente señala, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ha omitido dictar las medidas precautorias o cautelares dentro de procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, iniciado el diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante dicho Instituto, mediante queja administrativa en contra de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal y quien o quienes resulten responsables a respetar las reglas de neutralidad dictadas por tal efecto y proteger con sus acciones las calidades que deben revestir el sufragio efectivo; a efecto de que se dejen de promocionar las acciones de programas del Gobierno Federal, específicamente en tratándose de adultos mayores y oportunidades, acciones que rompen con las reglas de neutralidad.

En el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable que obra de la fojas treinta y tres a la cuarenta y nueve (33-49), así como en el cumplimiento al requerimiento hecho al Consejo General del Instituto a través de su Secretario Ejecutivo en fecha catorce (14) de los corrientes y que obra de la fojas setenta y seis a la setena y nueve (76-79 ) de autos, documental pública la anterior, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por ser expedida por Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral, en relación con el artículo 39 párrafo segundo fracción XVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en las cuales se señala la inexistencia del acto impugnado, toda vez que manifiesta la responsable en los mismos, que la queja administrativa, sustento de la oposición realizada por el recurrente, jamás fue presentada; careciendo entonces este Órgano Jurisdiccional de materia para resolver el recurso en análisis, ello en virtud a que no existe la litis propuesta por el recurrente entre las partes.

Por todo lo anterior, se considera innecesario transcribir la parte medular del escrito de demanda donde se detalla la omisión impugnada hecha valer por el promovente, al actualizarse el extremo de improcedencia del Recurso de Revisión aducido por la autoridad señalada como responsable en su informe de ley, el cual por su naturaleza<sup>1</sup> (la improcedencia) es preferente respecto del análisis de fondo del presente asunto.

Por otro lado, uno de los requisitos indispensables de todo proceso jurisdiccional, se constituye por la existencia de un litigio entre las partes, o bien, un conflicto de intereses que tiene como característica principal la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, es decir, la materia sobre la que debe resolverse, entendida ésta como la sustancia del mismo o el objeto de la litis planteada que se pone a conocimiento del juzgador para la solución de la controversia; por lo que al no existir la misma, no tiene objeto continuar con el procedimiento.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las paginas 143 y 144 de la compilación oficial de *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup>El artículo 1, 14 y 35 en la parte conducente de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, establece:

**“ARTÍCULO 1°**

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**“ARTÍCULO 14**

...

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

...”

**“ARTÍCULO 35**

...

En los medios de impugnación que deba conocer y resolver el Tribunal Electoral, recibida por éste la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

...

- I. El Presidente del Tribunal, sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior, turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

...”

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143-144.

Aunado a lo anterior, los artículos 41 fracción IV<sup>2</sup> y 116 fracción IV inciso f)<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 42<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas señalan, que se deberá establecer un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente; situación que no aconteció en el presente recurso.

Entonces, el recurrente debió haber preparado su recurso, es decir, haber interpuesto su queja correspondiente, para que la autoridad administrativa instaurara el procedimiento administrativo sancionador, al cual debió de recaer una resolución de dicha autoridad, en contra de la cual se

---

<sup>2</sup>CONSTITUCIÓN POLITICA FEDERAL.  
“ARTÍCULO 41.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta **el principio de definitividad** de las etapas de los procesos electorales;

...”

<sup>4</sup> “Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual **dará definitividad en la instancia correspondiente**. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. ...”

interpondría el Recurso de Revisión que hace valer; o bien en caso de omisión o de negativa por parte de la autoridad administrativa de resolver lo que en su caso procediera, también cabría la interposición del recurso, y por consiguiente, el estudio del mismo por parte de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; situación que en la especie no aconteció.

Este Órgano Jurisdiccional, no pasa por alto, que en autos del presente recurso existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la queja administrativa presentada por la Coalición recurrente, en fecha diez (10) de los corrientes, por los mismos hechos que aducen el recurso de mérito, misma que no puede ser tomada en cuenta para la resolución de la presente controversia, en virtud de que fue presentada con posterioridad a la presentación del recurso que nos ocupa, la cual obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta (51-60).

De todo lo anterior, se concluye que el recurso es notoriamente improcedente, ya que no existe materia para su análisis, en virtud de que la queja objeto del mismo, no existe, porque a la fecha de presentación del presente recurso no había sido interpuesta, siendo evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley Adjetiva Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda que plantea la Coalición “Alianza por Zacatecas”, relativa a la omisión del H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para dictar las medidas precautorias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, iniciado con motivo de la supuesta queja administrativa aducida.

NOTIFIQUESE personalmente la presente resolución a la Coalición actora, en el domicilio señalado para tal efecto, y fíjese en estrados; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral notifíquese por oficio, acompañando copia certificada de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

**JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS  
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
MAGISTRADO**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ  
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**